



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Interlocutorio	Nº 1201
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Iván Darío Villa
Radicado	05 088 31 03 002 2018 00400 00
Decisión	Reconoce Personería y resuelve solicitud acreedor prendario.

Se acepta la solicitud de otorgamiento de poder que antecede de conformidad con el **Artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**. presentada vía correo electrónico el pasado 02 de septiembre de 2021.

De conformidad con el artículo antes mencionado se indica que la dirección electrónica que figura en el Registro Nacional de abogados es notificacionesjudiciales@convenir.com.co

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, portador de la T.P.59.537 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. Para que represente los intereses del demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 02 de septiembre de 2021 el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **JIV911**, aduciendo su calidad de acreedor prendario y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas **JIV911**, por ser propiedad del aquí demandado IVAN DARIO VILLA. La orden de embargo quedó registrada en el certificado del vehículo el 22 de marzo de 2019.

El certificado del rodante en cuestión acredita que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas **JIV911**.

Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 206 de agosto de 2019. En uso de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO adelantó ante el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA trámite de pago directo bajo RADICADO No. **0800 14 05 30 10 2019 00618 00** regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 25 de septiembre de 2019 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JIV911**. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente. Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta: - El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. - Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé: Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. - El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A., como el memorialista GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **JIV911** con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este Despacho fue inscrito por el ejecutante. La prenda fue registrada el 13 de diciembre de 2016, mientras que la medida cautelar en el ejecutivo singular que se adelanta en este Despacho fue dispuesta en febrero 7 de 2019; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación comercial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pague el "remanente que existiere una vez realizado el pago directo", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue

ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas **JIV911** y en el mismo sentido se comunicara que dicha medida queda por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla para el radicado **0800 14 05 30 10 2019 00618 00**

Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría de Movilidad de Medellín y al Juzgado Décimo Civil Municipal de oralidad de Barranquilla para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6265dc4a29481c21116a62996fa4f4d98858575a7f3125ee3ee4678721c25**

Documento generado en 18/11/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>